

AUTO N. 08535
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 03146 del 23 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1999-70**, perteneciente a la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 00549 del 05 de marzo de 2018**, otorgó un Permiso de Vertimientos solicitado por la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedó notificado el 22 de marzo de 2018, con constancia de ejecutoria del 10 de abril de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia,

Página 1 de 24

realizó la visita técnica de seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado en virtud de la **Resolución No. 00549 del 05 de marzo de 2018** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, a la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, los días **14 de mayo de 2021, 18 de mayo de 2022 y 13 de marzo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 06164 del 22 de junio de 2021, 06401 del 10 de junio de 2022 y 05563 del 25 de mayo de 2023**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte de la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, generando vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia colindante entre los predios del colegio y el usuario Jardines de la Inmaculada, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo tercero y los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo cuarto de la Resolución No. 00549 del 05 de marzo de 2018 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, de conformidad con la información consignada en la Arquidiócesis de Bogotá D.C., se pudo establecer que la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, se encuentra reconocida como una entidad establecida canónicamente el 23 de septiembre de 2003 según Decreto Arzobispal sin número, con domicilio en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 6017430535 - 6016761337 - 6013505511 – 3167854149 y correo electrónico medioambientebog@cdm.edu.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2391**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 06164 del 22 de junio de 2021, 06401 del 10 de junio de 2022 y 05563 del 25 de mayo de 2023**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 06164 del 22 de junio de 2021.**

“(…)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO 3.		
Exigir a la sociedad ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARIA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No.51.558.067, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la	El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018, con ejecutoria del 10/04/2018, lo cual, teniendo en cuenta la obligación 5 del Artículo 4, en el que se establece que “Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de	NO

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso (...) PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.	vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución”, el usuario debe presentar las caracterizaciones cada año antes del 10 de mayo, no obstante, la caracterización correspondiente al año 2020 fue presentada mediante el radicado 2020ER196961 del 05/11/2020. Así mismo, en esta caracterización presentada, no se reporta el parámetro de temperatura. Por otra parte, a la fecha, el usuario no ha presentado el informe de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020-2021.	
ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA		

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARIA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.	Si
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	De acuerdo con la caracterización presentada mediante el radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 el usuario cumple con los límites máximos permisibles.	Si
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.	De acuerdo con la caracterización presentada mediante el radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 el usuario cumple con los límites máximos permisibles.	Si
4. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	No se registra comprobante de la remisión de los informes de monitoreos por parte del usuario a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP	Por verificar

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: a) El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales Industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. b) La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos. c) De acuerdo a lo anterior en campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y en laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y	El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018, con ejecutoria del 10/04/2018, por lo que el usuario debe presentar las caracterizaciones cada año antes del 10 de mayo, no obstante, la caracterización correspondiente al año 2020 fue presentada mediante el radicado 2020ER196961 del 05/11/2020. Así mismo, en esta caracterización presentada, no se reporta el parámetro de temperatura. Por otra parte, a la fecha, el usuario no ha presentado el informe de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021	NO

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución		
6. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	La caracterización de vertimientos presentada mediante radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 cumple con las consideraciones y características establecidas en la obligación.	Si
7. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros	La caracterización de vertimientos presentada mediante radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 cumple con las consideraciones y características establecidas en la obligación.	Si

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.		
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba	La caracterización de vertimientos presentada mediante radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 no fue informada con anticipación. Así mismo, a la fecha, no se ha informado sobre la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021.	NO
9. El usuario deberá informar el protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de	La caracterización de vertimientos presentada mediante radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 cumple con las consideraciones y características establecidas en la obligación.	Si

RESOLUCIÓN No. 00549 (2018EE43811) DEL 05/03/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
composición, métodos y límites de detección		

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
El día 14/05/2021 se realizó visita técnica al COLEGIO LA ENSEÑANZA, propiedad de la ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA ubicado en la Avenida Calle 201 No.67-12 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la resolución No. 00549 (2018EE43811) del 2018. Durante la inspección, se evidenció que las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a una planta de tratamiento que consta de rejillas, tanque de igualación, sedimentación, aireación, cloración y, por último, un filtro para la retención de sólidos. Adicionalmente, en cada una de las cocinas y cafetería, existe una trampa de grasas. Finalmente salen por medio de una tubería sobre el canal de la carrera 67 (costado trasero del colegio). Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento. Es importante mencionar que el colegio no se encuentra en funcionamiento actualmente de forma presencial con los estudiantes, y que solo se encuentra laborando las personas de la parte administrativa, por lo que las aguas generadas son mínimas frente a las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos y las descargas se están realizando de forma intermitente. Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE la obligación 1 del Artículo 3, y la obligación 5 del Artículo 4, toda vez, que el usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018, con ejecutoria del 10/04/2018, por lo que debe presentar las caracterizaciones cada año antes del 10 de mayo, no obstante, la caracterización correspondiente al periodo 2019 - 2020 fue presentada mediante el radicado 2020ER196961 del 05/11/2020. Así mismo, en esta caracterización presentada, no se reporta el parámetro de temperatura. De igual forma, a la fecha, el usuario no ha presentado el informe de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 - 2021. Por otra parte, el usuario INCUMPLE la obligación 8 del Artículo 4, debido a que la caracterización de vertimientos presentada mediante radicado 2020ER196961 del 05/11/2020 no fue informada con anticipación. Así mismo, a la fecha, no se ha informado sobre la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021. En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00549 (2018EE43811) del 05/03/2018 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".	

(...)"

✓ Del Concepto Técnico No. 06401 del 10 de junio de 2022.

"(...)

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR: permiso de vertimientos a la ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARIA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, solicitado mediante los radicados No. 2013ER019749 de fecha 22 de febrero de 2013, No. 2013ER050060 de fecha 3 de abril de 2013, No. 2015ER184766 de fecha 25 de septiembre de 2015, No. 2017ER37167 de fecha 22 de febrero de 2017, 2017ER60199 de fecha 30 de marzo de 2017 y 2017ER78058 de fecha 2 de mayo de 2017, para el predio ubicado en la Avenida carrera 201 N° 67-12 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. ARTICULO TERCERO. - Exigir a la sociedad ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARIA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: ... Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia... PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARÁGRAFO 2. - Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.	El usuario ha remitido los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada el 22/03/2018 y ejecutoriada el 10/04/2018: - Vigencia/periodo 10/04/2018 - 09/04/2019: Presenta informe de caracterización de vertimientos para la vigencia en mención mediante radicado 2018ER131231 del 7/06/2018. Evaluado mediante Concepto Técnico No. (10520) 2020IE221584 del 08/12/2020. - Vigencia/periodo 10/04/2019 - 09/04/2020: Presenta informe de caracterización de vertimientos para la vigencia en mención mediante los radicados 2019ER133430 del 17/06/2019 y 2020ER59142 del 16/03/2020. Evaluados mediante Concepto Técnico No. (10520) 2020IE221584 del 08/12/2020. - Vigencia/periodo 10/04/2020 - 09/04/2021: Presenta informe de caracterización de vertimientos para la vigencia en mención mediante el radicado 2020ER196961 del 5/11/2020. Evaluado mediante Concepto Técnico No. (06164) 2021IE124763 del 22/06/2021. - Vigencia/periodo 10/04/2021 - 09/04/2022: Presenta informe de caracterización de vertimientos para la vigencia en mención mediante Radicado	No

	No. 2022ER15466 del 31/01/2022. Evaluable en el presente concepto técnico. De acuerdo con el análisis técnico del informe de la caracterización remitido por el usuario, se encontró que, el usuario CUMPLE con el límite de los parámetros establecidos en la tabla 1 a que hace alusión la presente obligación. Por otro lado, el laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encontraba acreditado al momento de la caracterización por el IDEAM, para la totalidad de los parámetros analizados, a excepción del parámetro de Nitrógeno Total (N), analizado bajo la técnica de cálculo, para el cual no contaba con acreditación. Por lo anterior, se concluye que el usuario no cumple de conformidad a la presente obligación.	
ARTICULO CUARTO. – La sociedad ORDEN DE LA COMPAÑIA DE MARIA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARIA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, se encontró que, el usuario no ha informado de alguna modificación sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Así mismo, durante la visita técnica realizada el 18/05/2022, se pudo corroborar que el usuario no ha modificado dichas condiciones.	No aplica.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	De acuerdo con el informe remitido mediante radicado No. 2022ER15466 del 31/01/2022 el cual contiene la información de la caracterización realizada en la vigencia 10/04/2021 – 09/04/2022, el usuario cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 00549 del 05/03/2018, Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 del 2015, consecuentemente. Por tanto, para el periodo	Si
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.	en evaluación, el usuario da cumplimiento a la presente obligación. De acuerdo con el informe remitido mediante radicado No. 2022ER15466 del 31/01/2022 el cual contiene la información de la caracterización realizada en la vigencia 10/04/2021 – 09/04/2022, el usuario cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 00549 del 05/03/2018, Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 del 2015, consecuentemente. Por tanto, para el periodo en evaluación, el usuario da cumplimiento a la presente obligación.	Si
4. De conformidad con el Decreto MADDS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (<u>Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP</u>), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	A la fecha, el predio donde se ubica el usuario no tiene cobertura de servicio de alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, consecuentemente, el usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución SDA No. 00549 del 05/03/2018 "<i>Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones</i>". Por tanto, la presente obligación NO APLICA de conformidad a las condiciones actuales del usuario.	No aplica
5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: a. El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.	Mediante visita técnica realizada el 18/05/2022, se verificó que el usuario NO cuenta con punto de vertimiento no doméstico, así mismo en el predio se desarrollan actividades de educación que generan Aguas Residuales Domésticas, por tanto, la presente obligación NO APLICA de conformidad a las condiciones actuales del usuario.	No aplica

b. La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos. c. De acuerdo a lo anterior en campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y en laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución.		
4. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	El informe de caracterización se remite de forma digital, lo cual es JUSTIFICABLE dada la emergencia sanitaria por COVID – 19. Así mismo se remite la información pertinente de conformidad a la presente obligación.	Si
5. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.), Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 10/04/2021 – 09/04/2022, mediante el radicado No. 2022ER15466 del 31/01/2022 de la muestra tomada el día 25/11/2021. Una vez evaluada la información contenida en este se determina que: El informe de caracterización NO INCLUYE: - Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos. - Frecuencia de la descarga (s). - Número de descargas. - Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba. Con base en lo anterior, se concluye que el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación.	No
6. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	Una vez revisado el sistema de información de la entidad (Forest), se evidencia que el usuario NO INFORMÓ la fecha y hora del muestreo de la caracterización realizada el día 25/11/2021 ante la SDA.	No
7. El usuario deberá informar el protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 10/04/2021 – 09/04/2022, mediante el radicado No. 2022ER15466 del 31/01/2022, el cual incluye la totalidad de la información a excepción de los límites de detección de cada uno de los equipos usados en cada prueba. Por lo anterior el usuario no cumple de conformidad a la presente obligación.	No
ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA, identificada con Nit. 800.006.721-1, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.		
PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.	Una vez revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario y demás información contenida en los sistemas de información disponibles para la entidad, se evidenció que por medio de radicado 2021ER133358 del 01/07/2021 el usuario remitió los costos del proyecto correspondientes al año 2020, el cual fue acogido por concepto técnico No. 09564 del 26/08/2021. Así mismo, mediante oficio 2022EE65294 del 24/03/2022 se solicitaron los costos del proyecto pertinentes al año 2021, los cuales una vez allegados serán tenidos en cuenta, para dar inicio al proceso de liquidación y cobro por servicio de seguimiento del periodo correspondiente.	Si
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.	Una vez revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario y demás información contenida en los sistemas de información disponibles para la entidad, se evidenció que por medio de radicado 2022ER112239 12/05/2022 el	Si

	usuario remitió la solicitud para la renovación del permiso de vertimiento en el primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad a la presente obligación.	
--	--	--

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00549 DEL 05/03/2018.	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – COLEGIO LA ENSEÑANZA, identificado con NIT 800.006.721 – 1, localizado en el predio con nomenclatura urbana CL 201 No. 67 – 12 (Nomenclatura Actual), cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 00549 del 05/03/2018, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 18/05/2022, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento al cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso en mención. Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad – FOREST y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-1999-70, SDA-08-2021-3461 y SDA-08-2021-468, se encontró que: - Mediante el Radicado No. 2022ER15466 del 31/01/2022, el usuario REMITE el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 10/04/2021 – 09/04/2022, dentro del tiempo establecido dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No 00549 (2018EE43811) con fecha de ejecutoria el 10/04/2018. - Una vez evaluados técnicamente los resultados de la caracterización realizada el día 25/11/2021, con código de muestra MnD255429, se determina que el usuario CUMPLE con los límites máximos permisibles referenciados en el artículo 3 de la Resolución SDA No. 00549 del 05/03/2018 “<i>Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones</i>”, en la Resolución 3956 de 2009 “<i>Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital</i>” y la Resolución 631 del 2015 “<i>Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones</i>”, consecuentemente. - La caracterización NO SE PRESENTA de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución SDA No. 00549 del 05/03/2018, toda vez que el laboratorio encargado del procedimiento de muestreo y análisis, para la fecha en que se realizó este, NO SE ENCONTRABA ACREDITADO por el IDEAM para el análisis del parámetro Nitrógeno Total (N) bajo el método de cálculo. - El usuario NO CUMPLE con lo establecido en las obligaciones No 5 y 7 del artículo cuarto de la Resolución en evaluación, toda vez que el informe de caracterización remitido, NO INCLUYE la totalidad de la información exigida, ya que no se relacionó: Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, frecuencia de la descarga (s) y número de descargas ni límites de detección de cada uno de los equipos utilizados.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00549 DEL 05/03/2018.	NO
- El usuario NO CUMPLE de conformidad con lo establecido en la obligación 6 del artículo cuarto de la Resolución No 00549 del 05/03/2018, dado que NO INFORMÓ con anticipación la fecha y hora de muestreo de la caracterización realizada el día 25/11/2021. En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en el artículo tercero y obligaciones 5, 6 y 7 del artículo cuarto de la Resolución No. 00549 del 05/03/2018, en la vigencia 2021 – 2022. Respecto al seguimiento ambiental del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 00549 del 05/03/2018, se encontró que el usuario ha remitido el informe de caracterización de vertimientos dentro de los tiempos establecidos, para la totalidad de las anualidades o periodos de vigencia evaluados, teniendo en cuenta que la fecha de la ejecutoria es el 10/04/2018 y que el artículo 4 de esta establece que dicho informe debe remitirse anualmente dentro de la vigencia de la Resolución. Es así que, revisados los antecedentes del usuario en los expedientes asociados, bases de datos y sistema de la entidad (Forest) se constata lo anterior de la siguiente manera: - Periodo 1 (10/04/2018 - 09/04/2019) – Fecha de muestreo: 11/05/2018 – Radicado informe 2018ER131231 del 7/06/2018. Evaluado mediante concepto técnico 2020IE221584 del 8/12/2020. - Periodo 2 (10/04/2019 - 9/04/2020) – Fecha de muestreo: 26/04/2019 – Radicado informe 2019ER133430 del 17/06/2019 y 2020ER59142 del 16/03/2020. Evaluado mediante concepto técnico 2020IE221584 del 8/12/2020. - Periodo 3 (10/04/2020 - 9/04/2021) – Fecha de muestreo: 20/08/2020. – Radicado informe 2020ER196961 del 5/11/2020. Evaluado mediante concepto técnico 2021IE124763 del 22/06/2021. Así mismo se debe aclarar que la obligación No 5 del artículo 4 “<i>Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso</i>”, subrayado fuera de texto. No aplica según las condiciones del usuario ya que este genera aguas residuales domésticas provenientes de baños, cafeterías y aseo de zonas comunes, tal y como se plasma en el presente concepto técnico, el concepto técnico No. 03667 del 18 de agosto de 2017, por medio del cual se dio la viabilidad técnica para otorgar el permiso de vertimientos; y toda vez que los residuos líquidos generados en los laboratorios, conforme a lo evidenciado en la visita técnica, se gestionan mediante un tercero debidamente autorizado, tal como se indicó en el numeral 4.1.1 del presente. Al respecto, en el seguimiento ambiental del usuario se generó para la vigencia 2020 - 2021 concepto técnico 2021IE124763 del 22/06/2021, en el cual se concluyó que: “(…) El usuario cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2018, con ejecutoria del 10/04/2018, por lo que debe presentar las caracterizaciones cada año antes del 10 de mayo, no obstante, la caracterización correspondiente al periodo 2019 - 2020 fue presentada mediante el radicado 2020ER196961 del 05/11/2020(…)”. “(…) a la fecha, el usuario no ha presentado el informe de la caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2020 – 2021(…)”. En consecuencia, se solicita omitir estas conclusiones, toda vez que, tal como se indicó con anterioridad, se evidencia que el usuario remitió las caracterizaciones DENTRO DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS, mediante los radicados 2019ER133430 del 17/06/2019 y 2020ER59142 del 16/03/2020 para la vigencia 2019 – 2020 y 2020ER196961 del 5/11/2020 para la vigencia 2020 – 2021. Cabe aclarar que la confusión en la evaluación de los periodos se generó a partir de la mencionada obligación 5 del artículo 4, la cual como se explicó anteriormente, NO APLICA para el usuario.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00549 DEL 05/03/2018.	NO
En relación a la aplicabilidad de esta obligación, es importante resaltar que, actualmente el usuario cuenta con proceso sancionatorio ambiental (5322893) iniciado mediante Auto 06528 (2021EE284704) del 22/12/2021 <i>"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"</i> , reposado en expediente SDA-08-2021-3461. el cual acoge el concepto técnico 2020IE221584 del 8/12/2020, en el cual se concluye : <i>" (...) el usuario debía haber presentado la caracterización de vertimientos en mayo del 2020, sin embargo, a la fecha no ha sido radicada, aclarando que mediante radicado 2020ER69032 del 08/04/2020 el usuario solicitó una prórroga para la presentación de los resultados de las caracterizaciones, la cual fue otorgada mediante oficio 2020EE81338 del 12/05/2020 hasta que se levantara la cuarentena obligatoria. Este plazo ya se venció y no se radicó la información (...)"</i> . Por lo cual, se solicita dar alcance, resaltando que el usuario remitió el informe de caracterización de la vigencia 2020 – 2021, mediante radicado 2020ER196961 del 5/11/2020, dentro de los tiempos establecidos.	

(...)"

✓ Del Concepto Técnico No 05563 del 25 de mayo de 2023.

"(...)

4.1.4 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR- permiso de vertimientos a la ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, solicitado mediante los radicados No. 2013ER019749 de fecha 22 de febrero de 2013, No.2013ER056060 de fecha 3 de abril de 2013, No. 2015ER184766 de fecha 25 de septiembre de 2015, No. 2017ER37167 de fecha 22 de febrero de 2017, 2017ER60199 de fecha 30 de marzo de 2017 y 2017ER78058 de fecha 2 de mayo de 2017, para el predio ubicado en la Avenida carrera 201 N° 67-12 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.		
ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la sociedad ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit.	El usuario ha remitido los informes de las caracterizaciones de la siguiente manera, teniendo	Sí

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No.51.558.067, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: ... Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia... PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARÁGRAFO 2. - Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.	en cuenta que la Resolución fue <u>notificada el 22/03/2018 y ejecutoriada el 10/04/2018</u>: - Vigencia/periodo 10/04/2018 – 09/04/2019: Radicado 2018ER131231 del 7/06/2018. Evaluado mediante Concepto Técnico No. (10520) 2020IE221584 del 08/12/2020. - Vigencia/periodo 10/04/2019 – 09/04/2020: Radicados 2019ER133430 del 17/06/2019 y . 2020ER59142 del 16/03/2020. Evaluados mediante Concepto Técnico No. (10520) 2020IE221584 del 08/12/2020. - Vigencia/periodo 10/04/2020 – 09/04/2021: Radicado 2020ER196961 del 5/11/2020. Evaluado mediante Concepto Técnico No. (06164) 2021IE124763 del 22/06/2021. - Vigencia/periodo 10/04/2021 – 09/04/2022: Radicado No. 2022ER15466 del 31/01/2022. Evaluado mediante concepto No (06401) 2022IE142960 del 10/06/2022. - Vigencia/periodo 10/04/2022 – 09/04/2023: Radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023. Evaluado mediante el presente concepto técnico. Una vez evaluada la información remitida mediante el radicado en relación, se determina que la caracterización CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 1 a que hace alusión la presente obligación, así como de la Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 del 2015, consecuentemente. El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. se encontraba ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución de renovación y extensión de acreditación N.º 1849 de 26 de agosto de 2022, para	

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	la totalidad de los parámetros monitoreados y analizados. Por lo anterior, se concluye que el usuario CUMPLE de conformidad a la presente obligación.	
ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)		
1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	Una vez revisados los sistemas de información de la Entidad, se encontró que, el usuario no ha informado sobre modificaciones o cambios sobre las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de vertimientos. Esto se pudo corroborar durante la visita técnica realizada el 13/03/2023.	No aplica.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.	De acuerdo a lo establecido en el permiso de vertimientos otorgado al usuario y lo evidenciado en la visita técnica realizada el 13/03/2023, el usuario no incurre en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3, sin embargo, se evidenció que las estructuras del clarificador y aireador, se encuentran expuestas a cielo abierto, por lo cual, en estas ingresa agua lluvia, permitiendo que potencialmente el usuario incurra en las actividades no permitidas de que habla el artículo 2.2.3.3.4.4, que establece: <i>"2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento".</i> Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante el presente concepto técnico se evalúa la última vigencia de seguimiento al permiso otorgado y que el usuario radicó ante la Entidad la información requerida para iniciar el trámite de renovación de permiso de vertimientos, la cual se encuentra en	Por determinar

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	proceso (5559752) de evaluación técnica y jurídica; el usuario será requerido para que ejecute las acciones a las que haya lugar con el fin de que evite en todo momento la presunta o posible dilución de sus aguas residuales con aguas lluvias o de precipitación. Por tanto, se considera técnicamente que el acatamiento a las disposiciones del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 y el cumplimiento a la presente obligación quede supeditado al requerimiento que se genere en el marco de la renovación del permiso de vertimientos y al otorgamiento de dicha renovación.	
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 y/o norma que la modifique o la sustituya.	Con base en la evaluación técnica del informe remitido mediante radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023, el cual contiene la información de la caracterización realizada en la vigencia 10/04/2022 – 09/04/2023, se determina que el usuario cumple con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA 00549 del 05/03/2018, Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 del 2015, consecuentemente. Por tanto, para el periodo en evaluación, el usuario CUMPLE de conformidad a la presente obligación.	Si
4. De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.	A la fecha, el predio con nomenclatura urbana CL 201 No. 67 – 12 (nomenclatura actual), donde se ubica el usuario NO cuenta con cobertura de red de alcantarillado sanitario y pluvial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP; el usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución SDA No. 00549 del 05/03/2018. Por lo anterior, la presente obligación NO APLICA de conformidad a las condiciones actuales del usuario.	No aplica
5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:	Mediante visita técnica realizada el 13/03/2023, se verificó que el usuario NO cuenta con punto de vertimiento no doméstico o descargas de agua residual industrial, en el predio se desarrollan actividades de educación que generan Aguas Residuales Domésticas, las cuales son descargadas	Si

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a. El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. b. La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos. c. De acuerdo a lo anterior <u>en campo</u> se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y <u>en laboratorio</u> se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución.	en un punto de vertimiento sobre acequia y de las cuales el usuario presentó informe de caracterización mediante radicado 2023ER06471 del 12/01/2023, según la evaluación de esta información, se monitorearon en campo y analizaron la totalidad de los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución, por tanto, el usuario CUMPLE de conformidad a la presente obligación.	
4. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	Mediante Radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023, el usuario remite el informe de caracterización junto con la información requerida conforme a la presente obligación, de manera digital (correo electrónico) lo cual es JUSTIFICABLE dados los lineamientos suscitados por la emergencia sanitaria por COVID – 19. Dado lo anterior, el usuario CUMPLE lo establecido.	Si

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
5. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Op I.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.	El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia en evaluación, mediante el radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023, una vez evaluada la información contenida en este, se evidencia que NO INCLUYE: Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba; Límite de cuantificación e incertidumbre de los métodos aplicados. Es de resaltar que para la vigencia de seguimiento anterior (2021 – 2022); evaluada mediante concepto técnico No. 06401 (2022IE142960) del 10/06/2022; se determinó el incumplimiento de la presente obligación dado que no remitió la información completa; por lo cual, mediante oficio No. 2022EE167468 del 07/07/2022; se recordaron las condiciones para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución, para el periodo de vigencia restante del permiso de vertimientos. Por lo anterior, se determina que el usuario NO CUMPLE de conformidad con la presente obligación toda vez que no incluye la totalidad de información requerida en cuanto a la toma y análisis de las muestras, de manera reincidente, respecto a la vigencia de seguimiento anterior.	No
6. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de	Mediante radicado 2022ER286386 del 03/11/2022, el usuario INFORMO a la Entidad, la fecha y hora del muestreo de la caracterización realizada el día 25/11/2022 con 17 días hábiles de anticipación, por	Si

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	lo cual, CUMPLE de conformidad a la presente obligación.	
7. El usuario deberá informar el protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 10/04/2022 – 09/04/2023, mediante el radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023, el cual incluye la totalidad de la información a excepción de los límites de detección de cada uno de los equipos usados para las pruebas realizadas. Por lo anterior, el usuario NO CUMPLE de conformidad a la presente obligación. Es de resaltar que para la vigencia de seguimiento anterior (2021 – 2022); evaluada mediante concepto técnico No. 06401 (2022IE142960) del 10/06/2022; se determinó el incumplimiento de la presente obligación dado que no remitió los límites de detección; por lo cual, mediante oficio No. 2022EE167468 del 07/07/2022; se recordaron las condiciones para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución, para el periodo de vigencia restante del permiso de vertimientos.	No
ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA., identificada con Nit. 800.006.721-1, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.		
PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecución de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y	Una vez revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario y demás información contenida en los sistemas de información disponibles para la entidad, se encuentra que el usuario ha remitido la información solicitada en la presente obligación de la siguiente manera: - Costos del proyecto año 2020: Requerimiento 2021EE90975 del 11/05/2021; Radicado de respuesta 2021ER133358 del 01/07/2021;	Si

RESOLUCIÓN No. 00549 del 05/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
anexará los documentos que soporten los mismos.	acogido por concepto técnico No. 09564 (2021IE180155) del 26/08/2021; Resolución 03463 (2021EE210822) del 30/09/2021. - Costos del proyecto año 2021: Requerimiento 2022EE65294 del 24/03/2022; radicado de respuesta 2022ER112230 del 12/05/2022; Concepto técnico 08978 (2022IE189907) del 27/07/2022; Resolución 04223 (2022EE253293) del 03/10/2022. Dado lo anterior, el usuario CUMPLE de conformidad con la presente obligación.	
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.	Una vez revisados los antecedentes contenidos en los expedientes asociados al usuario y demás información contenida en los sistemas de información disponibles para la entidad, se evidenció que por medio de radicado 2022ER112239 12/05/2022 el usuario remitió la solicitud para la renovación del permiso de vertimiento en el primer trimestre del último año de vigencia del permiso (10/04/2022 – 09/04/2023), según la fecha de ejecutoria de la Resolución que lo otorgó, por tanto, el usuario CUMPLE de conformidad a los términos del presente artículo.	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00549 DEL 05/03/2018.	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA – COLEGIO LA ENSEÑANZA, identificado con NIT 800.006.721 – 1, localizado en el predio con nomenclatura urbana CL 201 No. 67 – 12 (Nomenclatura Actual), cuenta con permiso de vertimientos vigente otorgado mediante Resolución No. 00549 del 05/03/2018, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio el día 13/03/2023, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades domésticas de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso en mención.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00549 DEL 05/03/2018.	NO
Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad – FOREST y los antecedentes relacionados en los expedientes SDA-05-1999-70 y SDA-08-2021-3461, se encontró que:	
- Mediante el Radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023, el usuario REMITE el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia objeto de seguimiento (10/04/2022 – 09/04/2023), dentro del tiempo establecido dando cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No 00549 del 05/03/2018, con fecha de ejecutoria del 10/04/2018.	
- Una vez evaluados técnicamente los resultados de la caracterización realizada el día 25/11/2022, con código de muestra 51576 , se determina que el usuario CUMPLE con los límites máximos permisibles referenciados en el artículo 3 de la Resolución SDA No. 00549 del 05/03/2018, así como lo establecido en la Resolución 3956 de 2009 y la Resolución 631 del 2015, consecuentemente.	
- El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S. se encontraba ACREDITADO al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución de renovación y extensión de acreditación No. 1849 del 26 de agosto de 2022, para la totalidad de los parámetros monitoreados y analizados, cumpliendo de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución SDA No. 00549 del 05/03/2018.	
- El usuario NO CUMPLE con lo establecido en las obligaciones No 5 y 7 del artículo cuarto de la Resolución en evaluación, toda vez que el informe de caracterización remitido mediante radicado No. 2023ER06471 del 12/01/2023, NO INCLUYE límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación e incertidumbre de los métodos aplicados. Dado lo anterior se evidencia el incumplimiento reiterativo de estas obligaciones, de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico de seguimiento No. 06401(2022IE142960) del 10/06/2022, por medio del cual se evaluó la vigencia de seguimiento anterior (2021 – 2022) . Es de resaltar que, derivado del concepto técnico de seguimiento vigencia 2021-2022 se envió al usuario oficio No. 2022EE167468 del 07/07/2022, con fecha de recibo del 07/07/2022; para recordarle las condiciones y obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos.	
- El usuario CUMPLE de conformidad con lo establecido en la obligación 6 del artículo cuarto de la Resolución No 00549 del 05/03/2018, dado que mediante radicado 2022ER286386 del 03/11/2022, INFORMÓ con 17 días hábiles de anticipación la fecha y hora de muestreo de la caracterización realizada el día 25/11/2022.	
- Finalmente, el usuario CUMPLE de conformidad con el artículo séptimo de la Resolución en evaluación, toda vez que mediante radicado 2022ER112239 12/05/2022, remitió la solicitud para la renovación del permiso de vertimiento en el primer trimestre del último año de vigencia del permiso (10/04/2022 – 09/04/2023).	
- El cumplimiento del usuario frente a la obligación 2 del artículo cuarto, respecto al cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015, queda supeditado al requerimiento que se genere en el marco de la	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00549 DEL 05/03/2018.	NO
renovación del permiso de vertimientos y al otorgamiento de dicha renovación, evaluada técnica y jurídicamente mediante proceso 5559752.	
En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones No. 5 y 7 del artículo cuarto de la Resolución No. 00549 del 05/03/2018, en la vigencia comprendida entre el 10/04/2022 al 09/04/2023 (según fecha de ejecutoria de la Resolución en mención).	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 06164 del 22 de junio de 2021, 06401 del 10 de junio de 2022 y 05563 del 25 de mayo de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución No. 00549 del 05 de marzo de 2018.** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. – Exigir a la sociedad **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.558.067, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	*C	<30*
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Microbiológicos		

RESOLUCION No. 00549

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Mésica es mayor a 125 Kg/día DBO5)
----------------------------	-----------	--

Concentración Resolución 3956 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 8 parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD Y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales de la resolución 631 de 2015 y resolución 3956 de 2009.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA** identificada con Nit. 800.006.721-1, representada legalmente por la señora **MARIA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.558.067, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:
 - a) El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
 - b) La caracterización que remita debe ser de todos los puntos y de todas las actividades que generan vertimientos.
 - c) De acuerdo a lo anterior en campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal; y en laboratorio se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución
- 4 El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición

análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

- 5 El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

- 6 El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.
- 7 El usuario deberá informar el protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos Nos. 06164 del 22 de junio de 2021, 06401 del 10 de junio de 2022 y 05563 del 25 de mayo de 2023**, en virtud de los cuales se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, los días **14 de mayo de 2021, 18 de mayo de 2022 y 13 de marzo de 2023**, esta Entidad evidenció que la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental, en materia de gestión de agua residual doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo tercero y los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo cuarto de la Resolución No. 00549 del 05 de marzo de 2018 *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 06164 del 22 de junio de 2021, 06401 del 10 de junio de 2022 y 05563 del 25 de mayo de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA ENSEÑANZA**, identificado con el Nit. 800.006.721-1, representado legalmente por la señora **MARÍA HELENA PEÑA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.607, ubicado en la Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA - COLEGIO LA**

ENSEÑANZA, identificado con el Nit. 800.006.721-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la siguiente dirección: Calle 201 No. 67 – 12 de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 6017430535 - 6016761337 - 6013505511 Ext. 231 - 3167854149 y correo electrónico medioambientebog@cdm.edu.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 06164 del 22 de junio de 2021, 06401 del 10 de junio de 2022 y 05563 del 25 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

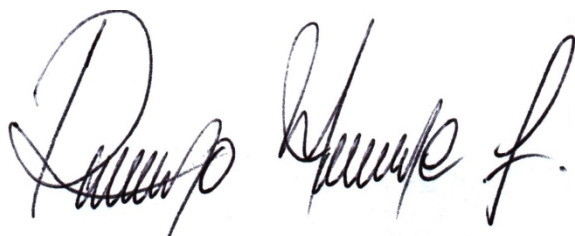
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2391**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 23 de 24

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023

Exp. SDA-08-2023-2391